



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**REGLAMENTO SOBRE LA CONTRIBUCION Y DISTRIBUCION
ECONOMICA A LOS PARTIDOS POLITICOS.**

CONSIDERANDO: Que los artículos 47 y 48 de la Ley Electoral #275-97, especifican que las fuentes de ingresos que pueden recibir los partidos políticos, deben provenir, exclusivamente, de las personas naturales y jurídicas nacionales privadas y por contribución del Estado a dichos partidos políticos. Se reputará ilícita cualquier otra fuente de ingresos.

CONSIDERANDO: Que en razón de que la Junta Central Electoral tiene la facultad de distribuir los aportes que deben recibir los partidos políticos como contribución del Estado, sea que éstos opten o no por recibir la misma, están obligados a crear e implantar un sistema contable de acuerdo a los principios legales y generalmente aceptados, que será auditado en el momento en que la Junta Central Electoral lo estime oportuno.

CONSIDERANDO: Que en fecha 22 de diciembre de 1997, fue dictada la Ley de INGRESOS Y GASTOS PUBLICOS #276-97, por la cual se aprueba el Presupuesto General de la Nación y se fija en la suma de **RD\$171,683,880.00**, la contribución económica del Estado a los partidos políticos, para las elecciones a celebrarse el 16 de mayo de 1998.

CONSIDERANDO: Que el artículo 50, párrafo II (transitorio) de la referida Ley Electoral determina el monto de la contribución a distribuir entre los partidos políticos que concurren a las elecciones generales ordinarias celebradas en los años 1994 y 1996;

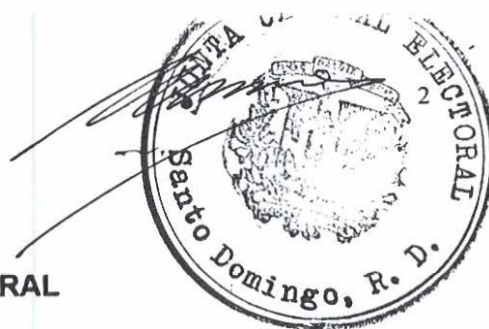
CONSIDERANDO: Que es preciso reglamentar la distribución del aporte económico previsto por el párrafo II (transitorio) del artículo 50 de la Ley Electoral antes citado, el cual se refiere, exclusivamente, a las elecciones a celebrarse en el año 1998;

VISTA: La Ley # 275-97.

VISTO: El Reglamento sobre Fusiones, Alianzas y Coaliciones dictado por la Junta Central Electoral, en fecha 23 de febrero del año 1998



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



VISTA: La Gaceta Oficial No. 9901, de fecha 14 de febrero de 1995, la cual consigna los resultados de las Elecciones Generales Ordinarias del 16 de mayo de 1994 (Nivel Presidencial).

VISTA: La Gaceta Oficial No. 9938, de fecha 10 de noviembre de 1996, la cual consigna los resultados de las Elecciones Generales Ordinarias celebradas el 16 de mayo de 1996.

OIDO: El parecer de los delegados de los partidos políticos acreditados ante la Junta Central Electoral, en la Sesión celebrada en fecha 5 de marzo de 1998.

La Junta Central Electoral, en uso de sus facultades legales, dicta el siguiente:

REGLAMENTO

PRIMERO: Los partidos políticos a los cuales se les aprueben candidaturas para concurrir a las elecciones generales nacionales ordinarias a celebrarse el día 16 de mayo de 1998, que en promedio hayan obtenido más del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las elecciones generales ordinarias celebradas el 16 de mayo de 1994 y el 16 de mayo de 1996, les corresponde el ochenta por ciento (80%), en partes iguales, de la contribución económica del Estado.

SEGUNDO: En razón de que dicha contribución económica está fijada en la suma de RD\$171,683,880.00, el ochenta por ciento (80%) a que se refiere la Ley Electoral y el presente reglamento, asciende a la suma de 137.3 millones de pesos, correspondiéndole a los Partidos Revolucionario Dominicano, de la Liberación Dominicana y Reformista Social Cristiano un monto de RD\$45,782,368.00 a cada uno.

TERCERO: El restante veinte por ciento (20%), equivalente a RD\$34,336,776.00, se distribuirá entre los partidos a los cuales se les aprueben candidaturas de la manera siguiente: doce por ciento (12%) en partes iguales para los partidos políticos que obtuvieron en promedio menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las elecciones generales ordinarias celebradas el 16 de mayo de los años 1994 y 1996; y ocho por ciento (8%) a ser distribuido entre los mismos partidos en proporción

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



a los votos válidos obtenidos, conforme se expresa en el artículo séptimo del presente Reglamento.

CUARTO: Los partidos políticos que son acreedores de lo consignado en el inciso segundo del párrafo transitorio del artículo 50 de la Ley Electoral y el presente Reglamento, son los que cumplen, para el caso del doce por ciento (12%), por haber concurrido por sí solos o aliados con recuadros únicos o con recuadros individuales, a ambas elecciones; para el ocho por ciento (8%), los que habiendo concurrido a las dos (2) elecciones supra indicadas, participaron con recuadro individual en por lo menos una de ellas.

1) En cuanto a la distribución del doce por ciento (12%)

a) Partido de la Unidad Democrática (UD); b) Partido Revolucionario Independiente (PRI); c) Bloque Institucional Social Demócrata (BIS); d) Partido Quisqueyano Demócrata (PQD); e) Partido Popular Cristiano (PPC); f) Concertación Democrática (CD); g) Partido Alianza Social Dominicana (ASD); h) Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC); i) Partido Democrático Institucional (PDI); j) Partido Liberal de la República Dominicana (PLRD); k) Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD) y l) Partido Demócrata Popular (PDP).

2) En cuanto a la distribución del ocho por ciento (8%)

a) Partido de la Unidad Democrática (UD); b) Partido Revolucionario Independiente (PRI); c) Bloque Institucional Social Demócrata (BIS); d) Partido Quisqueyano Demócrata (PQD); e) Partido Popular Cristiano (PPC); f) Concertación Democrática (CD); g) Partido Alianza Social Dominicana (ASD); h) Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) e i) Partido Democrático Institucional (PDI).

QUINTO: No son beneficiarios del 12% señalado en el artículo cuarto (4to) del presente Reglamento, los partidos políticos que no participaron en las dos elecciones supra indicadas, ni los que participaron en una sola elección, sea por sí solos o aliados con recuadros únicos o individuales.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



SEXTO: No son beneficiarios del 8% señalado en el artículo cuarto (4to.) del presente Reglamento: los que no participaron en las dos elecciones supra indicadas; los que participaron en una sola de las elecciones supra indicadas y los que participaron en ambas elecciones con recuadro único.

SEPTIMO: Los montos correspondientes a cada partido político señalados en el artículo cuarto (4to.) del presente Reglamento, son:

	<u>12% RD\$</u>	<u>8% RD\$</u>	<u>TOTAL RD\$</u>
a) Partido de la Unidad Democrática (UD)	1,716,838.80	5,563,801.10	7,280,639.90
b) Partido Revolucionario Independiente (PRI)	1,716,838.80	4,536,222.80	6,253,061.60
c) Bloque Institucional Social Demócrata (BIS)	1,716,838.80	1,090,092.92	2,806,931.72
d) Partido Quisqueyano Demócrata (PQD)	1,716,838.80	740,508.22	2,457,357.02
e) Partido Popular Cristiano (PPC)	1,716,838.80	581,689.78	2,298,528.58
f) Concertación Democrática (CD)	1,716,838.80	429,408.22	2,146,247.02
g) Partido Alianza Social Dominicana (ASD)	1,716,838.80	359,712.25	2,076,551.05
h) Partido Nac. de Veteranos y Civiles (PNVC)	1,716,838.80	291,857.65	2,008,696.45
i) Partido Democrático Institucional (PDI)	1,716,838.80	141,417.46	1,858,256.25
j) Partido Liberal de Rep. Dom. (PLRD)	1,716,838.80		1,716,838.80
k) Partido de Trabajadores Dominicanos (PTD)	1,716,838.80		1,716,838.80
l) Partido Demócrata Popular (PDP)	1,716,838.80		<u>1,716,838.80</u>
			34,336,776.00

OCTAVO: La contribución económica a que se refiere el presente Reglamento, está condicionada a que a los partidos políticos se les aprueben candidaturas de cualquiera de los dos niveles de elección, para las elecciones a celebrarse el 16 de mayo de 1998, sin importar si van aliados o coligados, con recuadro único o individual o personificando o no alianzas o coaliciones.

NOVENO: Los partidos políticos reconocidos están en la obligación de implantar un sistema que cumpla con los principios de contabilidad generalmente aceptados, en el cual se reflejen los movimientos de ingresos y egresos del partido. Este sistema contable será puesto a disposición de la Junta Central Electoral a más tardar el día 27 de marzo de 1998.

El incumplimiento por uno o más partidos políticos de estas disposiciones, obliga a la Junta Central Electoral, a retener la porción que le corresponda dentro de la Contribución Económica que el Estado aportará a las organizaciones políticas para sufragar los gastos en que incurran para sus actividades.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL


La administración del aporte del Estado deberá contabilizarse, separadamente de otras fuentes de recursos, en una cuenta bancaria corriente y los gastos que se realicen, tanto con cargo a esta cuenta como a las demás, deberán tener sus respectivos comprobantes o documentos justificativos, los cuales se mantendrán archivados ordenadamente a fin de facilitar cualquier inspección que se quiera realizar.

Dentro de los tres (3) meses siguientes a las próximas elecciones, es decir, a más tardar el día 16 de agosto de 1998, los partidos políticos depositarán ante la Secretaría de la Junta Central Electoral, informes de sus ingresos y egresos, bajo el entendido de que sus ingresos no provienen de fuentes que la Ley prohíbe y sus egresos invertidos en actos cónsonos con los objetivos de su organización.

Las cuentas y documentos que sirvan de fundamento para el informe a que se refiere el párrafo anterior, tendrán que ser depositados en la Secretaría de la Junta Central Electoral, para el conocimiento de cualquier interesado y para los fines que considere la Junta Central Electoral.


DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año 1998.


DR. JUAN SULLY BONNELLY BATLLE
Presidente


LIC. RAFAEL A. VALLEJO S.
Miembro


LIC. LUIS A. MORA GUZMAN
Miembro


DR. ALEJANDRO A. ASMAR SANCHEZ
Miembro


DR. CIRILO ANT. COLLADO LUNA
Miembro


SR. ISMAEL AMABLE DIAZ CASTILLO
Secretario

